

AUTO N. 04600
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 1537 del 24 de diciembre de 1997**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la Sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, para ser derivada del pozo profundo perforado en su predio de la Calle 57 Q sur No 75-95 de la ciudad de Bogotá, con coordenadas E: 89479.497m N:100253.577m, identificad con el código 07-0007, para uso doméstico y riego, por el término de diez (10) años.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 625 del 07 de febrero de 2008**, otorgó una prórroga de la concesión de aguas subterráneas a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, localizado en Calle 57Q Sur No 75-95 de esta ciudad, con coordenadas: E: 89479.497m N:100253.578m, identificad con el código **PZ 07-0007**, en un volumen de cincuenta (50) m3/diarios, explotados en un caudal de 2.6 lps., por el término de cinco (5) años.

Que mediante la **Resolución No. 01584 del 26 de octubre de 2016, (2016EE187546)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la Sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, para ser derivada del pozo profundo perforado en el predio de la Calle 57 Q sur No 75-95 de la ciudad de Bogotá, con coordenadas E: 89479.497m N:100253.577m, identificado con el código **PZ-07-0008**, para uso doméstico y riego, por el término de cinco (5) años. La presente resolución fue notificada el día 05 de diciembre de 2016, con constancia de ejecutoria del 12 de diciembre de la misma anualidad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica el día 01 de noviembre de 2011, a la concesión vigente del pozo identificado con el código pz-7-0007, otorgado a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A**, identificada con NIT. 860.029.424-6, en el predio ubicado en la Calle 57Q Sur No 75-95 de esta ciudad, así como al pozo identificado con el código pz-07-008, que cuenta con sellamiento temporal, quedando consignadas en el **Concepto Técnico No. 02319 del 7 de marzo de 2012, (2021EE225804)**, las siguientes conclusiones:

“ (...)”

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS pz-07-0007	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario no cumple con las obligaciones establecidas en la concesión de aguas subterráneas, otorgada con Resolución 625 de 2008. Aunque el consumo se ha mantenido debajo del caudal concesionado, no presento la caracterización de los parámetros cadaverina y putrescina para el año 2009, y el informe anual de avance del PAUEA para el año 2011.</i></p> <p><i>Incumplir la Resolución 250 de 2008, por cuanto no ha presentado para los periodos 2009 y 2011 la toma de niveles hidrodinámicos.</i></p> <p><i>Incumplir la Resolución 625 del 2009 y Resolución 250 del 2008, por no presentar los informes de caracterización de los 14 parámetros exigidos para el año 2009 y 2011.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS pz-07-0008	SI
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Se reitera la conclusión del CT 19052 de 2010 teniendo en cuenta que dicho concepto no ha sido acogido mediante acto administrativo:</i></p> <p><i>“El usuario cuenta con resolución de sellamiento definitivo con número 4844 del 2008, notificada el 10/08/2009 para el pozo No. pz-07-0008, en visita realizada al pozo se observa que Jardines del Apogeo no se ha realizado el sellamiento definitivo al pozo. Ahora bien, dentro del proceso del desarrollo del modelo hidrogeológico que viene desarrollando la Secretaria se ha determinado la importancia de contar con el pozo identificado con código pz-07-0008 como pozo de monitoreo para que forme parte de la red de monitoreo de la calidad del recurso hídrico subterránea, razón por la cual dentro del marco del convenio 032 desarrollado con la EAAB se ha propuesto para que sea objeto de adecuaciones en el lugar, por lo anterior se requiere obtener los permisos por parte del propietario para utilizar la perforación como un punto de agua que conforme la red de monitoreo del recurso hídrico subterráneo,</i></p>	

la totalidad de adecuaciones del pozo correrán por cuenta de la Secretaría de Ambiente; con la finalidad de realizar las actividades arriba mencionadas se requiere revocar la resolución de sellamiento definitivo y contar con el permiso del propietario.”

Cabe anotar que debido a lo anterior esta secretaria ya realizo adecuaciones para poner nuevamente en funcionamiento el pozo, lo cual se corrobora durante la visita.

(...)"

Que posteriormente, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectúan nueva visita el día 16 de julio de 2012, encontrando que los pozos identificados con los códigos pz-07-0007 - activo y pz07-008 - sellamiento temporal, presenta algunos incumplimientos, información que se encuentra contenida en el **Concepto Técnico 07792 del 8 de noviembre de 2012, (2012IE135809)**, que concluyó:

“ (...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	

De acuerdo al seguimiento realizado mediante este concepto técnico, se establece que el usuario no cumple en materia de aguas subterráneas debido a lo siguiente:

Para el pozo pz-p7-0007

- *No presentó el informe anual de avance del PAUEA para el año 2011, incumpliendo con lo establecido en la resolución 625 de 2008 y la ley 373 de 1997.*
- *Incumplir con la resolución 3859 de 2007 al no allegar un certificado de calibración emitido por parte de un ente certificado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC en el que se indique que el porcentaje de error del medidor instalado en el pz-07-0007 es aceptable de acuerdo a la NTC 1663-3.*
- *Incumplir el requerimiento 2012EE036086 del 20/03/2012, al no presentar el informe de avance del PUEAA, ni las curvas de calibración del medidor.*

Para el pozo pz-p7-0008

- *Se evidenció que el pozo estaba siendo explotado sin concesión vigente que lo autorice, incumpliendo así con la resolución 934 de 2002 que ordena el sellamiento temporal del pozo pz-07-0008 y la resolución 4844 de 2008 que ordena el sellamiento definitivo del mismo.*

(...)"

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectuaron una nueva visita el día 15 de julio de 2015, al predio de la Calle 57Q Sur No 75-95 de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.424-6., evidenciando que los pozos identificados con el código pz-07-0007 y pz-07-0008, se encuentran activos, sin embargo, se hallan algunos incumplimientos, información contenida en el **Concepto Técnico No. 08514 del 01 de septiembre del 2015, (2015IE164426)**, que concluyó:

“

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se le informa al Grupo Jurídico del grupo de aguas subterráneas que el pozo identificado con el código pz-07-0007 se encuentra inactivo y en buenas condiciones ambientales, aunque no se encuentra, después de revisadas las bases de datos de la entidad, acto administrativo alguno que ordene el sellamiento temporal o definitivo del pozo, teniendo en cuenta su inactividad desde el año 2013 cuando venció la concesión que tenía la empresa, bajo Resolución 625 del 07/02/2008. Teniendo en cuenta lo anterior y que se cuenta con suficiente información para incluir el pozo dentro de alguna de las redes de monitoreo se recomienda mantener el pozo bajo monitoreo y emitir resolución de sellamiento temporal debido a su inactividad prolongada, como protección al recurso hídrico mientras es evaluada la tabla de redes de monitoreo por un geólogo o hidrogeólogo para verificar la pertinencia o no de incluir el pozo pz-07-0007 en alguna de las redes de monitoreo.

Adicionalmente, en cuanto a este pozo, se encuentra, revisando la base de datos que mediante memorando 2013IE062608 del 29/05/2013 se solicitó al área jurídica realizar el análisis pertinente de lo establecido mediante CTE 7792 del 08/11/2012, numeral 5 y 6, y realizar las acciones correspondientes por los incumplimientos reportados allí, teniendo en cuenta además que a partir del CTE en mención se emitió el requerimiento 2013EE003592 del 14/01/2013, al cual el usuario no dio respuesta en el tiempo concedido para ello. Adicionalmente se evidencia que aún no se le ha dado trámite jurídico a dicho memorando y CTE, por tanto, se sugiere al grupo jurídico del grupo de aguas subterráneas dar alcance a estos productos técnicos.

En cuanto al pozo identificado con el código pz-07-0008, se sugiere al grupo jurídico imponer medida preventiva de suspensión de actividades del pozo profundo, teniendo en cuenta que, según lo observado en la visita, se está haciendo uso ilegal del recurso hídrico, ya que actualmente no cuentan con concesión en firme de explotación de aguas subterráneas. Se debe supeditar el levantamiento de esta medida a la emisión del acto administrativo que autorice la concesión de aguas subterráneas para este pozo.

Se sugiere también iniciar proceso sancionatorio contra la sociedad JARDINES DEL APOGEO S.A. en nombre de su representante legal por explotación ilegal del recurso hídrico del pozo, la cual fue evidenciada en la visita y reportada en otros productos técnicos, como el memorando 2013IE138886 del 16/10/2013, numeral 1.2, memorando 2013IE096887 del 31/07/2013, numeral 1.2, y CTE 7792 del 08/11/2012, numeral 5 y 6, y reafirmado mediante oficio 2013EE003592 del 14/01/2013 en el cual se le informó al usuario:

“(…) se requiere suspender inmediatamente la explotación del pozo debido a que este no cuenta con una concesión que así lo permita, tal como fue informado el día 16 de julio de 2012 durante la visita realizada por esta Secretaría.”

(…)”

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectuaron una visita el día 13 de diciembre de 2016, con el objetivo de realizar actividades de control al pozo identificado con código pz-07-0008, ubicado en el predio de la Calle 57 Q SUR No. 75-95 de la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.424-6, información que se encuentra contenida en el **Concepto Técnico No. 0082119 de octubre del 2017, (2017IE34435)**, que concluyó:

“(…)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Se realizó visita técnica de control al pozo identificado con código pz-07-0008 el cual se localiza en el predio ubicado en la nomenclatura urbana Calle 57 Q SUR No. 75-95 de la localidad de Bosa, cuyo propietario es el usuario JARDINES DEL APOGEO S.A, según la visita técnica realizada el día 13/12/2016 y de la revisión de documentación que reposa en el expediente DM-01-97-430, se concluye lo siguiente:</i></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <i>El usuario realizo explotación ilegal del recurso hídrico del pozo subterráneo pz-07-0008 durante el periodo comprendido entre el 01/06/2012 al 04/12/2016 dado que se otorgó concesión de aguas mediante la Resolución 1584 de 26/10/2016 la cual se notificó el día 05/12/2016. Según lo anterior, y teniendo en cuenta el Radicado 2013ER109821 del 27/08/2013 en el cual el usuario remite el acta de instalación del medidor con fecha del 01/06/2012, se realiza el siguiente cálculo de consumo sin concesión de recurso hídrico subterráneo según el volumen acumulado registrado por el medidor del pozo:</i> 	
<p><i>Valor volumen acumulado del día 01/06/2012: 0.430 m³</i> <i>Valor volumen acumulado del día 13/12/2016: 154862.4 m³</i> <i>Diferencia de días entre el acta de instalación y la visita: 1656 días</i> <i>Volumen total consumido del 01/06/2012 al 13/12/2016: 154862.4 m³ – 0.430 m³ = 154861.97 m³</i> <i>Promedio diario de consumo = 154861.97 m³ / 1656 días = 93.52 m³/día</i> <i>Consumo legal desde el 05/12/2016 al 13/12/2016 = 8 días x 93.52 m³/día = 748.13 m³</i> <i>Consumo ilegal desde el 01/06/2012 al 04/12/2016 = 154861.97 m³ - 748.13 m³ = 154113.84 m³</i></p>	
<p><i>Por lo tanto, el usuario ha realizado un consumo ilegal del recurso hídrico subterráneo del pozo pz-07-0008, por un volumen total de 154113.84 m³, entre el periodo comprendido entre el 01/06/2012 al 04/12/2016.</i></p>	
<p><i>Como soporte del consumo ilegal se tiene los siguientes documentos: Concepto Técnico 8514 de 01/09/2015 numerales 4.1.4 y 7, Concepto Técnico 7792 del 08/11/2012 numerales 5 y 6, memorando 2013IE138886 del 16/10/2013, numeral 1.2, memorando 2013IE096887 del 31/07/2013, numeral 1.2; lo que permite indicar que no cumple con el Decreto 1076 de 2015.</i></p>	

- *El lugar donde se encuentra ubicado el pozo pz-07-0008 en el predio, no presenta actividades que generen sustancias que pongan en riesgo la calidad del recurso hídrico.*
- *De acuerdo a la información existente en el expediente DM-01-97-430, el usuario incumplió con la Resolución 932 de 2002, la cual fue ejecutada mediante Memorando 2013IE138886 del 16/10/2013 en el cual se reporta que el día 14/08/2013 la Secretaria Distrital de Ambiente procedió a instalar un tapón en la estructura hidráulica del pozo dando cumplimiento a dicha providencia; así mismo, según la visita realizada el día 15/07/2015 y reportada en el Concepto Técnico 8514 del 01/09/2015 se encontró el pozo pz-07-0008 con la estructura hidráulica modificada, sin el sellamiento temporal y activo; además de esto, en el expediente DM-01-97-430 no reposa algún acto administrativo que derogue la Resolución 932 de 2002. El usuario solo podía realizar la habitación del pozo pz-07-0008 hasta el día 05/12/2016 que es la fecha en la cual se notificó la Resolución 1584 de 26/10/2016.*

(...)"

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectuaron una visita técnica el día 18 de agosto de 2017, con el objetivo de realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación en el Distrito Capital, al pozo identificado con el código pz-07-0008, localizado en el predio de la Calle 57Q Sur No 75-95 de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A**, identificada con NIT. 860.029.424-6., el cual cuenta con concesión de aguas otorgada mediante Resolución No 1584 del 26 de octubre de 2016, información contenida en el **Concepto Técnico No.04962 del 26 de abril del 2021, (2018IE91782)**, que concluyó:

“(...)

11. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO:	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Durante la visita técnica realizada el día 18/08/2017, se evidenció que el pozo identificado con código pz-07-0008, se encontraba activo y en buenas condiciones ambientales. En el área perimetral donde está ubicado el pozo, se observó presencia de cobertura vegetal y algunos residuos, pero no influye directamente en la afectación del recurso hídrico subterráneo. Su estado físico es óptimo.</i></p> <p><i>El pozo tiene instalada una estructura metálica en malla, con su respectivo candado de seguridad, al cual solo tienen acceso los trabajadores del cementerio para su operación; la boca del pozo se encuentra protegida por un flanche, además está sobre una placa de cemento que se encarga de impedir el ingreso de sustancias y/o residuos que generen peligro de contaminación al recurso hídrico subterráneo</i></p>	

El punto cuenta con tubería para toma de niveles, una placa de identificación visible, derivación para toma de muestras, sistema de aforo volumétrico y un acople al sistema de medidor que se encuentra en buen estado.

Resolución 250 de 1997

Niveles hidrodinámicos:

El establecimiento está pendiente en entregar la información, debido a que aún está en el tiempo establecido para remitir lo solicitado según la resolución No. 1584 del 26/10/2016 en cuanto al estado de los niveles estáticos y dinámicos del pozo pz-07-0008 para el año 2017,

Caracterización fisicoquímica y bacteriológica:

El establecimiento está pendiente en entregar la información, debido a que aún está en el tiempo establecido para remitir lo solicitado según la resolución No. 1584 del 26/10/2016 en cuanto a la caracterización fisicoquímica y microbiológica del recurso hídrico subterráneo.

Medidores de consumo:

Con respecto a la Resolución No. 815 de 1997 el usuario cumple. En la visita técnica realizada el 18/08/2017, se evidenció instalado en el pozo pz-07-0008 el medidor de agua Serial No. 2010100186.

Con respecto a la Resolución No. 3859 del 2007 el usuario incumple dado que no ha presentado certificado de calibración del medidor instalado en la boca del pozo, se le solicitará al usuario que realice la calibración del equipo de acuerdo a la NTC 1063:2007.

PUEAA:

El usuario cumple ya que presentó un nuevo Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua mediante radicado 2013ER109821 del 27/08/2013, razón por la cual desde el área técnica del Grupo de Aguas Subterráneas se considera que se cumple con la Ley 373 de 06/06/1997.

Resolución No. 1584 del 26/10/2016:

Con relación a la Resolución No. 1584 del 26/10/2016, por la cual se otorgó nueva concesión de aguas subterráneas, se considera que el usuario incumple el Artículo Primero, porque generó consumos por encima del volumen máximo concesionado en el año 2017, por un valor de 30393,6 m³.

El usuario está pendiente en el Artículo Segundo del ítem uno de la Resolución de Concesión No. 1584 del 26/10/2016, debido a que el usuario aún está en el tiempo establecido para remitir la información solicitada.

El usuario incumple el numeral 2 del Artículo Segundo de la Resolución de Concesión No 1584 del 26/10/2016, ya que mediante radicado 2017ER66936 del 11/04/2017; Radicado 2017ER150872 del 08/08/2017 y Radicado 2017ER195628 del 04/10/2017 remite información sobre los reportes de consumo trimestral de agua del pozo subterráneo, sin embargo, hay existencia de sobre consumo en todos los meses que componen los tres periodos trimestrales.

El usuario cumple el numeral tres del Artículo Segundo de la Resolución de Concesión No 1584 del 26/10/2016, debido a que durante la visita realizada el día 18/08/2017 se comprobó que las condiciones tanto físicas como ambientales del pozo de código pz-07-0008 son óptimas e inclusive tienen una

estructura en malla que sirve de protección para la boca del pozo y su respectivo medidor, ya que solo tienen acceso el personal idóneo del cementerio.

El usuario incumple el numeral cuatro del Artículo Segundo de la Resolución de Concesión No 1584 del 26/10/2016, porque no ha presentado certificado de calibración del medidor serial 2010100096, que se encuentra instalado en el pozo código pz-07-0008.

El usuario está pendiente en cuanto al numeral Cinco del Artículo Segundo de la Resolución de Concesión No 1584 del 26/10/2016, ya que basándonos según en la ejecutoria del presente acto administrativo el usuario aún tiene el tiempo necesario para presentar la información requerida del año 2017.

El usuario cumple el numeral uno del Parágrafo Segundo de la Resolución de Concesión No 1584 del 26/10/2016, ya que, el usuario mediante RADICADO 2017ER93013 del 22/05/2017 presenta el informe de limpieza y desinfección del pozo de código pz-07-0008.

El usuario cumple el numeral dos del Parágrafo Segundo de la Resolución de Concesión No 1584 del 26/10/2016, ya que, remite por medio del RADICADO 2017ER178049 del 12/09/2017 soportes a dicha actividad.

El usuario incumple el numeral tres del Parágrafo Segundo de la Resolución de Concesión No 1584 del 26/10/2016, ya que no ha remitido ninguna información relacionada a la prueba de bombeo y sus derivados.

El usuario incumple el numeral cuatro del Parágrafo Segundo de la Resolución de Concesión No 1584 del 26/10/2016, ya que a pesar de que tienen instalado un medidor de serial No. 2010100096, marca DÁQUA, no ha emitido el certificado de calibración, labor que deberá ser desarrollada por un laboratorio certificado por ONAC, en la que se debe señalar expresamente que cumple con lo dispuesto en la Resolución No. 3859 del 2007 (NTC;1063;2007) y que el porcentaje de error es menor al 5%.

El usuario cumple el numeral cinco del Parágrafo Segundo de la Resolución de Concesión No 1584 del 26/10/2016, ya que por medio del RADICADO 2017ER193750 del 03/10/2017 presenta la información correspondiente al informe de georeferenciación y nivelación del pozo pz-07-0008.

(...)"

Que finalmente, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectuaron una visita el día 29 de agosto de 2019, con el objetivo de realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación en el Distrito Capital, al pozo identificado con el código pz-07-0008, del predio **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, ubicado en la Calle 57Q Sur No 75-95 de esta ciudad, información que está contenida en el **Concepto Técnico No. 06343 del 14 de mayo del 2020, (2020IE82409)**, que concluyó:

“(…)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>La sociedad JARDINES DEL APOGEO S.A., identificada con Nit. 860.029.424-6, representada legalmente por la señora Ángela Jeannette Ipus López identificada con cedula de ciudadanía No. 52.115.696, ubicada en la dirección Calle 57 Q SUR No. 75 - 95, en la localidad de Bosa, cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente mediante Resolución No. 01584 (2016EE187546) del 26/10/2016 Notificada el 05/12/2016 y Ejecutoriada el 12/12/2016, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código pz-07-0008 (JARDINES DEL APOGEO), hasta por un volumen máximo de 20 m³/día, para ser explotado a un caudal de un 3,7 l/s, por un término de cinco (5) años. El beneficio será exclusivo para uso doméstico e industrial.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica realizada el día 29 de agosto de 2018, se observó que en el pozo identificado con código pz-07-0008, estaba activo y en condiciones óptimas de funcionamiento, no se observó almacenamiento de residuos peligrosos que puedan representar alguna afectación al pozo o generen peligro de contaminación al recurso hídrico subterráneo. El pozo está protegido por una estructura metálica. Las condiciones físicas y ambientales son buenas.</i></p> <p><i>El pozo cuenta con un medidor instalado marca ControlAgua con número de serie 18-200650, y lectura acumulada 1971,8 m³, adicionalmente, posee tubería de toma de niveles y placa de identificación, nivelación y georreferenciación.</i></p> <p><i>En materia de cumplimiento normativo, se considera lo siguiente:</i></p> <p><i>El usuario INCUMPLE la Resolución No. 250 de 1997, en la presentación anual de niveles hidrodinámicos si bien, para la vigencia 2019 se presenta análisis fisicoquímico y bacteriológico el reporte de niveles no ha sido allegado, como se indicó en el numeral 7 del presente concepto técnico.</i></p> <p><i>Con respecto a la Resolución No. 815 de 1997 el usuario CUMPLE, en la implementación de medidor en el pozo de extracción de agua subterránea, como se indicó en el numeral 7.</i></p> <p><i>Respecto la Resolución 3859 de 2007 se considera que CUMPLE; ya que el usuario realizo cambio de medidor y presentó certificación de calibración de medidor marca ControlAgua, con número de serie 18-200650, como se indicó en el numeral 7.</i></p> <p><i>Respecto al cumplimiento de la Ley 373 de 1997, el usuario CUMPLE; El usuario cuenta con Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), como se indicó en el numeral 7.</i></p> <p><i>En cuanto a la Resolución 01584 (2016EE187546) del 26/10/2016, Notificada el 05/12/2016 y Ejecutoriada el 12/12/2016, el usuario INCUMPLE; en lo siguiente:</i></p> <p>Artículo Primero:</p>	

- *El usuario ha remitido trimestralmente los reportes de consumo exceptuando el último semestre del 2019, dentro de los mismos reportes se observó sobreconsumo del caudal concesionado.*

Artículo Segundo:

- *Ítem 2: El usuario presento los reportes trimestrales de consumo, exceptuando el último semestre del año 2019; adicionalmente realizó sobreconsumo del caudal otorgado.*

Requerimiento No. 2018EE209398 de 06/09/2018, Incumple; conforme a lo mencionado en el numeral 8, en lo siguiente:

- *Ítem 4: Se continúa observando consumo del recurso hídrico subterráneo por encima del caudal concesionado.*
- *Ítem 6: El usuario no remite copia de resolución de acreditación de laboratorios para toma de muestras y análisis de parámetros.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los Conceptos Técnicos Nos. 02319 del 7 de marzo de 2012, (2012IE031703) , 07792 del 8 de noviembre de

2012, (2012IE135809), 08514 del 01 de septiembre del 2015, (2015IE164426), 00821 del 19 de febrero del 2017, (2017IE34435), 04962 del 26 de abril del 2018, (2018IE91782) y 06343 del 14 de mayo del 2020, (2020IE82409), en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia del recurso hídrico subterráneo, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Que, así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-1982**, se puede concluir que la sociedad JARDINES DEL APOGEO S.A, identificada con NIT. 860.029.424-6, presuntamente infringió las siguientes disposiciones normativas:

En materia de uso y aprovechamiento del agua

A. Resolución No. 625 del 07 de febrero del 2008, “Por la cual se otorga una prórroga de una concesión de aguas y se hace unos requerimientos.”

“ARTÍCULO SEGUNDO – Requerir a la sociedad JARDINES DEL APOGEO S.A, ‘por intermedio se representante legal o quien haga sus veces, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- *Presentar anualmente la caracterización del agua del pozo para los parámetros de Cadaverina y Putrecina con el objeto de establecer un monitoreo sobre estos compuestos dadas las condiciones de inhumación que se desarrolla en el predio. (...)*
- *En el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, deberá realizar las siguientes actividades:*
 - a. *Instalar una llave de paso en la boca del pozo antes del sistema de medición.*
 - b. *instalar un medidor que cumpla con las especificaciones de la norma técnica INCONTEC 1063-1 adoptada por la SDA mediante la Resolución No 3859 del 06 de diciembre de 2007 en el plazo específico en el Acto Administrativo. En el caso de que el medidor cumpla con la norma cita, se deberá allegar los certificados y curvas de calibración respectiva. (...)*

ARTÍCULO TERCERO. - *La sociedad JARDINES DEL APOGEO S.A, deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la primera caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente, y posteriormente cumplirá con esa obligación de forma anual. La caracterización referida debe contener los catorce (14) parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o aquella que la modifique, con el fin de realizar un seguimiento detallado de la calidad del agua explotada y del impacto que está causando sobre el recurso hídrico subterráneo frente a la nueva explotación; para lo cual debe emplear el formato FAS-8 para toma de muestras. La toma de muestras debe realizar el laboratorio que analice la muestra y se debe procurar que los análisis se efectúen en laboratorios de Universidades o aquellos que cuente con certificación ISO, que estén participando o hayan participado en los programas de aptitud que desarrolla el IDEAM o que estén certificados por esa Entidad.”*

(...)

ARTÍCULO NOVENO: *El concesionario deberá entregar anualmente el informe de avance del programa de uso y ahorro del agua. (...)*

B. Resolución No. 1584 del 26 del 10 de octubre 2016, “Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones”

“ (...)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Otorgar a la sociedad JARDINES DEL APOGEO S.A., identificado con Nit. 860.029.424-6, concesión de aguas subterráneas, para el uso del agua a través del pozo identificado con el código PZ-07-0008, ubicado en la calle 57 Q No. 75-95, localidad de Bosa de esta ciudad, con coordenadas 100451,560 Norte, 83308,410 Este, con un volumen de extracción máximo de 20 m³/día, a un caudal promedio de 3,7 l/s, solicitado a través de su representante legal, el Señor LUIS ERNESTO VANEGAS GAITAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.820.951, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *La JARDINES DEL APOGEO S.A., identificado con Nit. 860.029.424-6, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto con las siguientes obligaciones:*

(...)

1. *El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual; adicional del compromiso de mantener el volumen, caudal y régimen de explotación otorgado.*
2. *3. Ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos, materias primas, pozos sépticos o campos de infiltración de agua residual que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.*
3. *Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.*

(...)

PARAGRAFO SEGUNDO. -*La Sociedad JARDINES DEL APOGEO S.A., identificado con Nit. 860.029.424-6, deberá cumplir con los siguientes requerimientos en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.*

Desarrollar de forma inmediata una limpieza y desinfección del pozo pz-07-0008; de dicha actividad se deberá presentar a esta Entidad un informe en donde se detallen las actividades realizadas con la finalidad de dar alcance al mencionado requerimiento. La ejecución de la limpieza y desinfección deberá ser acompañada por un funcionario de la SDA, para lo cual se debe solicitar a la Subdirección el acompañamiento del muestreo con 10 días de anticipación. Posteriormente se debe realizar un contramuestreo de los parámetros de Coliformes totales y fecales; el laboratorio que realice la toma de la muestra y el análisis de los parámetros mencionados deberá estar acreditado por el IDEAM. Lo anterior debido a que la caracterización hecha el pasado 14 de mayo de 2012 reporta la presencia de dichos parámetros, los cuales no deben ser detectados en el recurso hídrico subterráneo.

Instalar un Data-Logger o Diver en el pozo pz-07-0008 que incluya su debido equipamiento para su respectiva corrección de presión atmosférica, permitiendo la medición de niveles de agua y conductividad eléctrica, con capacidad de al menos 100000 lecturas, instrumento que debe ser programado para tomar lecturas cada 30 minutos de manera permanente durante la vida de la licencia. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles.

Una vez instalado el Data-Logger o Diver se debe realizar una prueba de bombeo la cual deberá contener como mínimo la siguiente información bajo las siguientes características:

El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al que fue otorgado, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas.

Adicionalmente la prueba debe contar por lo menos con un pozo de observación; el cual, estará en cercanías de las instalaciones del cementerio, en cuyo caso corresponde al pozo pz-07-0007 ubicado en los mismos predios de Jardines del Apogeo.

La prueba debe ser acompañada por un funcionario de la SDA. Se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de la prueba.

Entregar la Interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero y los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico; para lo cual se debe programar el dispositivo de tal manera que realice una lectura cada minuto.

Instalar un medidor de volumen de agua de última tecnología que cumpla con las especificaciones técnicas establecidas por el ICONTEC en su norma NTC 1063:1:2007 (Resolución SDA 3859 del 06/12/2007), el cual mida diariamente el volumen de agua aprovechado.

Presentar un informe específico del levantamiento topográfico, aclarando y/o corrigiendo la georeferenciación y nivelación del pozo, según las especificaciones señaladas en el punto 5.6 del Concepto Técnico No. 03458 del 28 de abril de 2014. ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar a la sociedad JARDINES DEL APOGEO S.A., identificado con Nit. 860.029.424- 6, cancelar por concepto de ajuste al cobro por evaluación ambiental el valor de TRECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 312. 545.00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Que en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

A. Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“(…) Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

B. Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“(…) ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.”

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...)

C. Ley 373 de 1997, “Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.”

“Artículo 10.- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios

de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.”

(...)

“Artículo 3o. Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.”

D. Resolución 250 de 1997. *“Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas”.*

(...)

“Artículo 4º.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico- químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria”.

E. Resolución 3859 de 2007. *“Por la cual se dictan normas respecto al funcionamiento de los medidores de consumo para la explotación de las aguas subterráneas en el Distrito Capital.”*

(...)

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Que, en consecuencia, de lo anterior, todos los usuarios del recurso hídrico subterráneo, dentro del Distrito Capital deberán ajustar sus sistemas de medición a las normas técnicas colombianas NTC 1063-1:2007; NTC-1063-2:2007 Y NTC-1063-3:2007.”

Que, así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 02319 del 7 de marzo de 2012**, (2012IE031703), **07792 del 8 de noviembre de 2012**, radicado interno (2012IE135809), **08514 del 01 de septiembre del 2015**, (2015IE164426), **00821 del 19 de febrero del 2017**, (2017IE34435), **04962 del 26 de abril del 2018**, (2018IE91782) y **06343 del 14 de mayo del 2020**, (2020IE82409), esta entidad evidenció que la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A**, identificada con NIT. 860.029.424-6, representada legalmente por la señora **ANGELA JANETTE IPUS LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.115.696, quien presuntamente, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de recurso hídrico subterráneo en lo que respecta a los pozos profundos identificados con los códigos

PZ-07-007 y **PZ-07-0008**, ubicados en la Calle 57 Q SUR No. 75-95, de localidad de Bosa de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A**, identificada con NIT. 860.029.424-6, representada legalmente por la señora **ANGELA JANNETTE IPUS LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52115696, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 57Q Sur No 75-95 de esta ciudad, al incumplir presuntamente las **Resoluciones No. 625 del 07 de febrero de 2008 y 01584 del 26 de octubre de 2016**, mediante las cuales se otorgó permiso de aprovechamiento de aguas subterráneas, lo anterior, de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos Nos. 02319 del 7 de marzo de 2012**, (2012IE031703) , **07792 del 8 de noviembre de 2012**, (2012IE135809), **08514 del 01 de septiembre del 2015**, (2015IE164426), **00821 del 19 de febrero del 2017**, (2017IE34435), **04962 del 26 de abril del 2018**, (2018IE91782) y **06343 del 14 de mayo del 2020**, (2020IE82409), y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A**, identificada con NIT. 860.029.424-6, representada legalmente por la señora **ANGELA JANNETTE IPUS LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52115696, o a quien haga sus veces en la Calle 39 B No. 21 - 43 Piso 4 y en el correo electrónico empresa@jardinesdelapogeo.com.co, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2013-1982**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

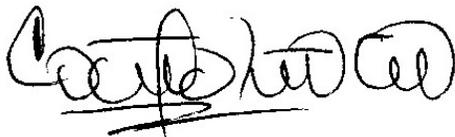
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 2021-1275 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/08/2021
ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 2021-1275 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/09/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/10/2021
------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/10/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2013-1982

Elaboró SRHS: Karen Andrea Barrios Lozano.

Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda

Aprobó SRHS: Reinaldo Gelves Gutiérrez

Ajuste y apoyo en revisión DCA: Andrea Castiblanco Cabrera